



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO **15-603** DE
(**19 DIC 2018**)

“Por el cual se reglamenta la Ordenanza 030 de 2017”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y los artículos 348, 355, 386, 662 de la Ordenanza 030 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Honorable Asamblea del Departamento de Boyacá, mediante Ordenanza 030 de 2017, aprobó la adopción del Estatuto de Rentas para el Departamento de Boyacá, vigente a partir del 01 de enero de 2018.

Que la Ordenanza 030 del 29 de diciembre 2017 por medio de la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, en el artículo 662 autoriza al Gobernador del Departamento de Boyacá para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento previsto en el presente Estatuto, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de dicha Ordenanza.

Que en la actualidad la Dirección de Recaudo y Fiscalización, además del giro ordinario de su carga funcional, adelanta diversas actividades cotidianas, en especial debe velar por el correcto recaudo de los ingresos departamentales y el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes.

Que en algunos casos es mayor el desgaste económico, teniendo en cuenta la sumatoria de gastos de notificación, costos del personal dedicado a los procesos de fiscalización, liquidación, determinación y cobro.

Que además de las actividades mencionadas se deben desarrollar acciones extraordinarias, entre otras, dar respuesta a derechos de



Departamento de Boyacá

Gobernación

15-603

DECRETO NÚMERO DE
(19 DIC 2018)

petición, tutelas, procesos jurídicos y atender demandas de información a entes tanto Oficiales como particulares.

Que dado el alto número de procesos originados por la causal de extemporaneidad en la presentación de las Declaraciones Tributarias de impuestos al consumo y degüello, en especial cuando son enviadas por correo, así como por inconsistencias matemáticas o de cálculos y aproximaciones que concluyen en valores bajos o mínimos a recuperar, circunstancias estas que generan para su estudio y análisis demanda de tiempo considerable similar o superior al que podría dedicarse a acciones más efectivas para la recuperación de valores de mayor importancia para el incremento de los ingresos departamentales.

Que existen declaraciones con impuesto a pagar en ceros, las cuales por el manejo de correspondencia llegan para su radicación en forma extemporánea y de los cuales se les adelanta proceso de fiscalización demandando tiempo y costo superior al que se debiera invertir en declaraciones y contribuyentes con expectativas de mayores valores a recuperar.

Que de igual forma se presentan declaraciones con liquidación y pago correcto, su introducción al correo se hace oportunamente dentro del límite del término establecido para su presentación, pero que por el funcionamiento normal del correo son recibidas extemporáneamente, de acuerdo al tiempo establecido para su radicación ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, dando curso a procesos tributarios por extemporaneidad, causando reclamaciones de los contribuyentes en cuanto a su cumplimiento oportuno en el pago del Tributo y considerables costos y gastos en la operatividad de su manejo con respecto a lo potencialmente recuperable.

Que se han presentado declaraciones de contribuyentes con cifras mínimas a las cuales ha sido imposible notificar personalmente o por correo, dado que los contribuyentes han terminado con la actividad económica o se han fusionado o transformado en una nueva empresa, teniéndose que recurrir a otros medios, lo que implica un incremento de erogaciones económicas que igualan o superan las expectativas de recuperación.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario fijar políticas, criterios o directrices para lograr acciones más eficientes por la Secretaría de Hacienda en pro de optimizar el cumplimiento de metas



Departamento de Boyacá

Gobernación

603

DECRETO NÚMERO
(19 DIC 2018) **DE**

previstas en el presupuesto y el plan de acción, para que la función administrativa esté al servicio de los intereses generales y su desarrollo se fundamente en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que se hace necesario clarificar algunos casos de trámite de solicitudes de liquidación y devolución del impuesto de registro.

Que se hace necesario reglamentar algunos casos especiales en el recaudo de la estampilla pro Desarrollo y Pro Bienestar del Adulto Mayor; teniendo en cuenta que para algunos agentes retenedores de estos tributos, facilita el proceso de retención al momento de la suscripción del contrato sin importar la forma de pago.

Que se requiere reglamentar los casos en los que procede la exención de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor para las empresas que suministren personal a las Empresas Sociales de Estado.

Que se hace necesario reglamentar el proceso de retención de la estampilla pro Desarrollo, para los contratos suscritos por la Administración Central y desarrollados por alguna de las entidades descentralizadas.

Que se hace necesario reglamentar el proceso de devolución de los recaudos de las estampillas Pro Desarrollo, para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro Cultura y Pro seguridad Social y Contribución al Deporte, en los casos de terminación por mutuo acuerdo, que no hayan iniciado ejecución.

Que se hace necesario reglamentar la liquidación de la Estampilla Pro Seguridad Social en los eventos que las boletas de registro contienen actos con cuantía, como sin cuantía.

Que se requiere reglamentar los procesos de aprehensión de unidades de productos objeto de impuesto al consumo, cuando se encuentran descapsuladas y/o su contenido es inferior a 750 c.c en el caso de: licores, vinos, aperitivos y similares que sean objeto de impuesto al consumo y/o participación; cervezas en capacidad inferior a 330cc y cigarrillos en presentación de cajetillas inferior a 20 cigarrillos.

Handwritten signature



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 1 - 6 0 3 DE
(1 9 DIC 2018)

Que se hace necesario dar alcance al numeral 8 del artículo 627 del Estatuto de Rentas de Boyacá, cuando las características de las estampillas con las cuales se señalizan los productos objeto de impuesto al consumo y/o participación no correspondan a las autorizadas por el Departamento, para que proceda la aprehensión.

Que se requiere definir el procedimiento a seguir para adelantar los procesos rentísticos en los casos de productos que son aprehendidos o incautados por otras entidades de control, como: Policía, DIAN, Fiscalía, Ejército y/o de cualquier otra Entidad.

Que se hace necesario reglamentar la responsabilidad solidaria en procesos rentísticos que se evidencie fraude a las rentas departamentales.

Que se hace necesario reglamentar el proceso de presentación de las declaraciones electrónicas, en los casos que sea procedente.

Que se hace necesario reglamentar el proceso de cierre de los establecimientos de comercio por contravención a las rentas del Departamento.

Que para dar cumplimiento a las funciones que competen a la Secretaría de Hacienda, se hace necesario la delegación de algunas de éstas en las dependencias de la Secretaría.

Que se hace necesario reglamentar las competencias de los funcionarios que adelantan los procesos rentísticos.

Que se requiere tener los parámetros para la aplicación del régimen sancionatorio para productos aprehendidos que no se encuentren autorizados por el Departamento y que contienen grado alcohométrico en las pruebas de análisis físico-químicas.

Que se hace necesario reglamentar el proceso de aprehensión de la carne en canal que no acredite el pago del impuesto de degüello.

Que se requiere reglamentar los casos de penalización en el transporte, almacenamiento y comercialización de la Gasolina y al ACPM en el territorio del Departamento de Boyacá, estableciendo los mecanismos para el control a la evasión de la sobretasa y determinar los documentos para control del pago de dicho tributo.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 1 E - 6 0 3 DE
(11 9 DIC 2018)

Que se hace necesario reglamentar la obligación de informar el cese de actividades para los contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones que finalicen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a los tributos departamentales.

Que se hace necesario reglamentar la sanción por reincidencia en los procesos rentísticos adelantados por aprehensión y decomiso de materias primas, productos adulterados, productos sin señalizar y en general por contravenir las rentas del Departamento de Boyacá.

Que se requiere fijar la responsabilidad solidaria de los representantes de las entidades públicas que realicen retenciones de los tributos departamentales.

Que se hace necesario reglamentar los procesos de aplicación de cierre de los establecimientos de comercio y/o lugares donde se almacenan o comercializan productos objeto de impuesto al consumo, o que son objeto de la participación, por ser parte del monopolio de licores y alcoholes en el Departamento de Boyacá.

Que se requiere reglamentar el artículo 78 de la ordenanza 030 de 2017, con el fin de realizar el control en el consumo del alcohol potable que sea utilizado para fines diferentes a la fabricación de licores.

Que se hace necesario reglamentar las obligaciones de registro, de contribuyentes y/o personas que comercialicen productos derivados de la hoja de tabaco y que puede ser objeto de impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado.

Que se hace necesario ajustar todos los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional con el objeto de hacer más expeditos los procesos de discusión, determinación y cobro de los impuestos, tasas y contribuciones, garantizando el debido proceso y la seguridad jurídica a los contribuyentes, en el desarrollo de los mismos para el Departamento de Boyacá.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. AUTORIZACIÓN PARA EL INICIO DE PROCESOS TRIBUTARIOS. Sin Perjuicio de la facultad de fiscalización de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en aras de los principios de



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 19 DE
(9 DIC 2018)

economía, eficiencia, celeridad, publicidad y buena fe se tendrán como criterio mínimos para adelantar procesos tributarios los siguientes:

1. Las declaraciones Tributarias que por inconsistencias matemáticas, cálculos, aproximaciones, o errores de apreciación o elaboración de las mismas, sean inferiores a un valor equivalente a cinco (5) UVT, no serán objeto de inicio de proceso tributario que le sea aplicable.
2. Las declaraciones de tributos departamentales que luego de haberse comprobado su correcta liquidación y pago, y su envío por correo certificado dentro de los términos establecidos normativamente, pero que al radicarlas en la oficina de correspondencia del Departamento de Boyacá quedaren con fecha posterior a la legalmente establecida, no serán objeto de inicio de proceso tributario por extemporaneidad.
3. Las declaraciones de tributos departamentales que luego de haberse comprobado su correcta liquidación y pago en cero, y su envío por correo certificado dentro de los términos establecidos normativamente, pero que al radicarlas en la oficina de correspondencia del Departamento de Boyacá quedaren con fecha posterior a la legalmente establecida, no serán objeto de inicio de proceso tributario por extemporaneidad.
4. Cuando el contribuyente, agente retenedor o responsable sea reincidente por los mismos hechos que dan origen a la inexactitud en las declaraciones tributarias o la presentación extemporánea durante los últimos dos años, mediante acto administrativo en firme y se encuentre en el rango mínimo para inicio de procesos fiscales previsto en el numeral 1, será sujeto de inicio del respectivo proceso tributario.
5. El contribuyente que se encuentre en mora en el pago de impuestos o derechos a favor del Departamento y presente inconsistencias en los valores liquidados, de acuerdo con el monto previsto en el numeral 1, será sujeto de inicio de proceso tributario, ya sea por inexactitudes o extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones.

[Firma manuscrita]



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO **15-603** DE
(**19 DIC 2018**)

6. Los demás casos serán objeto de inicio de proceso Tributario por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá.

ARTÍCULO 2. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá autorizar la presentación de las declaraciones tributarias a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades previstas, por intermedio del aplicativo suministrado por la Administración Departamental, para lo cual se deberá asignar usuario y contraseña a cada responsable y se deberá firmar digitalmente en las condiciones previstas por el Departamento de Boyacá.

ARTICULO 3. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos, tasas y contribuciones departamentales no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Decreto y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 4. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMAS NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Los contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a tributos departamentales, deberán informar tal hecho **dentro de los dos (2) meses siguientes** al mismo. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá procederá a cancelar la inscripción en el Registro, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectarlos registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

[Firma manuscrita]



Departamento de Boyacá

Gobernación - 603

DECRETO NÚMERO DE
(19 DIC 2018)

ARTÍCULO 5. DEVOLUCIONES IMPUESTO DE REGISTRO. Cuando se presenten varias solicitudes de devolución del impuesto sobre un mismo acto registrable, y no se presenten modificaciones respecto al acto a registrar inicialmente presentado para trámite ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y/o Cámara de Comercio, se tendrá en cuenta para la devolución el primer documento que niegue el registro del respectivo acto.

ARTÍCULO 6. LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO EN CASOS REFORMA DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Cuando se presente solicitud de liquidación de impuesto de registro en reforma de propiedad horizontal, mediante escritura pública y ésta contenga afectación para diferentes folios de matrícula y requiera la anotación en la oficina de instrumentos públicos, se deberá cobrar el impuesto por cada una de las matrículas que se deban afectar, toda vez que el hecho generador es por acto celebrado a registrar.

ARTÍCULO 7. RECAUDO ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Teniendo en cuenta que el valor de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se genera al momento de la suscripción del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 309 de la Ordenanza 030 de 2017. Los responsables del recaudo deberán declarar mensualmente los valores recaudados, ya sean pagos totales, anticipados y/o parciales, los agentes de retención podrán recaudar el valor de la estampilla en cualquiera de las etapas del hecho generador, ya sea al momento de la suscripción y/o en cada uno de los pagos realizados. En todo caso se deberá asegurar el pago total del valor causado, sin perjuicio de la oportuna presentación de la correspondiente declaración.

ARTÍCULO 8. EXENCIÓN PAGO ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los contratistas que suministren personal a las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, estarán exentas del pago de la Estampilla pro Bienestar del Adulto Mayor, en los términos del numeral 6 y parágrafo segundo del artículo 305 de la Ordenanza 030 de 2017.

ARTÍCULO 9. CAUSACIÓN ESTAMPILLA PRO DESARROLLO EN CONTRATOS CELEBRADOS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y EJECUTADOS POR ENTIDADES E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL. En el caso de suscripción y celebración de los contratos, adiciones y

Handwritten signature



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 16-603 DE

(19 DIC 2018)

modificaciones realizados por la rama ejecutiva del poder público del departamento de Boyacá del sector central, pero que sean ejecutados en algunas de las entidades descentralizadas, serán sujetos a la liquidación y pago de la Estampilla Pro Desarrollo departamental. La liquidación de estampilla se realizará por la oficina de tesorería y/o la dependencia que haga sus veces en la sectorial, quien girará los recursos a la Tesorería del Departamento en la cuenta que para el efecto sea informada.

ARTÍCULO 10. LIQUIDACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD SOCIAL EN LAS BOLETAS DE IMPUESTO DE REGISTRO.

En el evento en que una liquidación del impuesto de registro contenida en una boleta contenga actos con cuantía y actos sin cuantía, se aplicará la tarifa establecida únicamente para los actos con cuantía.

ARTÍCULO 11. SANCIÓN POR TRANSPORTE DE GASOLINA DE CONTRABANDO. Quien transporte, posea, comercialice gasolina en el territorio del Departamento de Boyacá, sin que acredite su origen legal, se le aplicarán las disposiciones de la ley 1762 de 2015, para lo cual el funcionario competente correrá traslado a la Fiscalía General de la Nación para la sanción de carácter penal prevista en la misma normatividad.

ARTÍCULO 12. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM. Las autoridades de tránsito y de policía deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

ARTICULO 13. DOCUMENTOS DE CONTROL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa a la gasolina y ACPM, estos deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar"; la cual en el caso de los distribuidores minoristas, deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables, deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor y ACPM durante el período.



Departamento de Boyacá

Gobernación - 603

DECRETO NÚMERO DE

(19 DIC 2018)

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, que será soporte para la contabilidad.

Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración tributaria al momento que lo requiera.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo constituye irregularidad y será sancionado conforme a lo previsto en el presente decreto y el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 14. APREHENSIÓN DE CANTIDADES MINIMAS DE PRODUCTOS OBJETO DE IMPUESTO AL CONSUMO Y/O QUE SEAN OBJETO DE PAGO DE PARTICIPACIÓN. Cuando se encuentren en el mercado productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación, descapsulados y/o en presentaciones en su contenido inferior a 750 c.c para licores, vinos aperitivos y similares; cervezas en capacidad inferior a 330 c.c y cigarrillos en cajetilla y/o en presentación inferior a 20 cigarrillos, se procederá a la aprehensión y se dará trámite teniendo en cuenta la cantidad mínima para iniciar proceso sancionatorio. En estos casos, cuando las cantidades aprehendidas no resulten suficientes para inicio de proceso rentístico, se procederá a la destrucción de la mercancía y se dejará la constancia respectiva para que en caso de reincidencia en la tenencia de cantidades inferior al límite para iniciar proceso, se proceda a la aplicación de sanción prevista en el primer rango, según el tipo de producto aprehendido.

ARTÍCULO 15. APREHENSIÓN DE PRODUCTOS CON ESTAMPILLA NO AUTORIZADA POR EL DEPARTAMENTO. Cuando se encuentren en el territorio del Departamento de Boyacá materias primas, empaques, envases, elementos de señalización, productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación señalizados con elementos que contengan características que no correspondan a las autorizadas para Boyacá, se procederá a la aprehensión y el inicio de los procesos respectivos. Lo anterior conforme a las disposiciones del artículo 627 de la Ordenanza 030 de



Departamento de Boyacá

Gobernación - 6 0 3

DECRETO NÚMERO **DE**
(**1 9 DIC 2018**)

2017 y se deberá dar traslado a las entidades competentes en los casos que lo amerite.

ARTÍCULO 16. TOMA DE MUESTRAS PARA ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS. Cuando se aprehendan cervezas y cigarrillos por la causal sin estampilla y/o corresponda a otro departamento, no se requerirá adelantar análisis fisicoquímico del producto.

ARTÍCULO 17. TRÁMITE DE PROCESOS PARA PRODUCTOS APREHENDIDOS POR OTRAS ENTIDADES. En los casos de los productos objeto de impuesto al consumo y/o que son objeto del pago de participación; de igual manera materias primas, empaques y/o productos que contengan algún grado de alcohol que afecten el Monopolio de licores, que sean aprehendidos por otras entidades de control como: Policía, DIAN, Fiscalía, Ejército y/o de cualquier otra entidad de control, los mismos serán puestos a disposición de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y se dará ingreso a la bodega con las anotaciones respectivas del estado en que son entregados. Cuando por parte de la entidad que hace la entrega se solicite trámite urgente por estar afectando a terceros, ya sea porque esté de por medio la detención de personas, o porque con productos de similares características que se encuentre en el mercado, se atente contra la salud de los consumidores; se procederá a dar trámite, a más tardar al día hábil siguiente, a su entrega, para lo cual el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, procederá a comisionar a un profesional para que adelante el proceso respectivo y que en forma inmediata ordene la realización del análisis fisicoquímico. El profesional de la Dirección encargado del análisis y/o la entidad que solicite el análisis dispondrá de 2 días para la entrega del dictamen.

ARTÍCULO 18. VINCULACIÓN DE PRESUNTOS RESPONSABLES. En los procesos rentísticos que se adelanten por fraude a las rentas del Departamento, en los cuales el presunto infractor como respuesta al pliego de cargos o a la Resolución sanción, aporte pruebas que sean conducentes a la vinculación de terceros, tales como: distribuidores, importadores o productores de bienes sujetos al impuesto al consumo y/o participación, se deberá iniciar proceso en calidad de presunto infractor de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 19. COMISIÓN PARA EL CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Cuando se imponga sanción

Handwritten signature



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO **IE-603** DE
(**19 DIC 2018**)

de cierre de establecimiento en el marco de procesos rentísticos, la Dirección de Recaudo y Fiscalización podrá comisionar en las autoridades competentes en los municipios para que adelanten la respectiva diligencia de cierre de los establecimientos, para lo cual el comisionado deberá enviar prueba del cumplimiento de la orden dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado el cumplimiento de la comisión.

ARTÍCULO 20. DELEGACION: La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, de acuerdo al artículo 9 de la ley 489 de 1998, podrá delegar mediante acto administrativo en el Director de Recaudo y Fiscalización la función administrativa de conocer, tramitar, decidir y ejercer las actividades y los asuntos cuya competencia le otorga el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017 y el presente Decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Secretaría de Hacienda del Departamento, podrá delegar mediante acto administrativo la función de **adelantar los procesos coactivos** por concepto de deudas fiscales a favor del departamento ejerciendo las competencias y trámites establecidos en el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá - Ordenanza 030 de 2017 y el presente Decreto, al responsable de la **oficina del cobro coactivo** de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda, podrá delegar mediante acto administrativo **el cobro y recobro de las cuotas partes pensionales** a favor del Departamento, en el **Director del Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA PARA ADELANTAR PROCESOS RENTÍSTICOS. El profesional al que se le asigne el proceso rentístico en la etapa de fiscalización, tendrá la competencia para los siguientes actos administrativos: avocar conocimiento del proceso, pliego de cargos y ordenar pruebas, archivo del proceso, ordenar la devolución y/o decomiso, destrucción de la mercancía, establecer la sanción rentística y demás actuaciones que se requieran, previas a la etapa de liquidación.

El profesional de liquidación a quien se le haya asignado esta competencia, conocerá de las respuestas a las actuaciones de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y, de acuerdo con el contenido,

Mej



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 16-603 DE
(19 DIC 2018)

procederá a emitir la resolución sanción, ordenar el archivo y/o enviar para respuesta al recurso de reconsideración si fue interpuesto; si no, dará ejecutoria y pasará a la dependencia de Cobro Coactivo para el trámite respectivo.

ARTÍCULO 22. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor en los procesos rentísticos, por acto administrativo en firme, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%), de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Tributario y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Para efectos de la distribución de los recursos provenientes del Impuesto al Consumo de Cigarrillo y Tabaco Elaborado, el Departamento de Boyacá tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 1 del decreto 1684 de 2017, en consecuencia continuará aplicando las destinaciones previstas para este tributo que venían aplicando durante el año 2016.

ARTÍCULO 24. APRENSIÓN DE CARNE DE GANADO MAYOR. Cuando se transporte carne en canal que no demuestre el origen legal de la carne transportada, o cuando no se demuestre que ha pagado el impuesto de degüello, se procederá a la aprehensión, la cual se dejará a disposición de la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá. En igual sanción incurrirá el transportador que no porte la guía de degüello para la carne que sea transportada para consumo fuera del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 25. CIERRE INMEDIATO DE ESTABLECIMIENTOS EN LOS CUALES SE APREHENDAN PRODUCTOS OBJETO DE IMPUESTO AL CONSUMO Y/O SUJETOS A LA PARTICIPACIÓN. Atendiendo la aplicabilidad de las disposiciones previstas en la Ley 1762, de que trata el artículo 640 de la Ordenanza 030 de 2017 y demás normas concordantes, se podrá aplicar el cierre del establecimiento de comercio y/o lugar donde se almacenen productos objeto de impuesto al consumo y/o que sean objeto de la participación, en forma inmediata al momento de realizar la aprehensión, por el término de tres (3) días, los cuales serán descontables al momento de la aplicación definitiva del cierre, una vez adelantado el respectivo

149



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 16-603 DE
(19 DIC 2018)

proceso rentístico. Previo a la aplicación de la sanción se debe verificar que cumpla con algunas de las causales previstas en el artículo 627 de la citada Ordenanza y se deberá tener en cuenta que la sanción se puede aplicar a partir de las cantidades por tipo de producto contenidas en los numerales 1 a 3 del artículo 640.

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción, o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar por el tiempo que dure la sanción (parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1762)

El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (parágrafo 3 del artículo 16 de la Ley 1762).

ARTÍCULO 26. REGISTRO DE SUJETOS QUE COMERCIALICEN DERIVADOS DE LA HOJA DE TABACO.

Con el objeto de controlar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, los fabricantes y/o importadores de productos derivados de la hoja de tabaco, sin importar el grado de procesamiento, deberán registrarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 216, 217 y 225 de la Ordenanza 030 de 2017.

ARTÍCULO 27. REGISTRO DE PRODUCTORES, IMPORTADORES Y CONSUMIDORES DE ALCOHOL. Con el fin de llevar un adecuado control en la utilización del alcohol, tanto los importadores, productores y consumidores de alcohol potable, deberán registrarse en la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, para lo cual deberán cumplir con los requisitos del artículo 84 de la Ordenanza 030 de 2017. Este registro tendrá una vigencia de 2 años y podrá prorrogarse, previa verificación en el cumplimiento de la utilización del alcohol, en los fines indicados al momento de solicitar el registro.



Departamento de Boyacá
Gobernación

-603

DECRETO NÚMERO
(19 DIC 2018) DE

ARTÍCULO 28.VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
Gobernador

LUZ MARY CARDENAS HERRERA
Secretaria De Hacienda

Proyecto:

Juan Manuel Cely C.
Profesional externo

Revisó:

Carlos Andrés Aranda Camacho
Director de Recaudo y Fiscalización

Cl-t-c